

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220034500
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que, en ese caso quien se encuentra facultado a ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal¹, en tanto, la misma norma indica que, las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derecho adscrito a la sociedad. Así mismo, el documento contentivo del poder en el que el representante legal se otorga poder así mismo para representar a Bancolombia discrepa de lo establecido en el inciso 1º del artículo 839 del C.Co.²

De acuerdo a ello, dado que Cesar Augusto Fernando Posada es el representante legal de Fernández Posada Abogados S.A.S. pero no es abogado inscrito en esta, se requiere al extremo demandante para que acuda al proceso y presente el escrito de demanda por conducto de un abogado adscritos a dicha sociedad según su certificado de existencia y representación legal.

En su defecto, se aportará poder conferido de manera directa a un profesional del derecho diferente a este. Se advierte que, si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo -74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. En lo que respecta a la exigencia de aportar el título valor físico a las instalaciones del Despacho, el Juzgado advierte que si bien en anteriores ocasiones se ha efectuado dicha exigencia, la misma debe morigerarse, atendiendo, entre otras cosas que, como lo expone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente¹.

¹ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título VIII cámaras de comercio, capítulo segundo, 2.1.9 Libros necesarios del registro mercantil.

² **ARTÍCULO 839. <PROHIBICIONES DEL REPRESENTANTE>**. No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

Adicionalmente, el Tribunal Superior de Medellín ha manifestado la inviabilidad de dicho requerimiento, tal y como puede avizorarse en decisión proferida por la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Medellín, auto del 6 de junio de 2022, que resolvió en sede de segunda instancia un auto que rechazó una demanda ejecutiva en el proceso con radicado 05001 31 03 019 2022 00081 00².

Sin embargo, revisado el escrito de la demanda no se colige que el profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que posee la tenencia y custodia del documento objeto de cobro, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema al señalar que *“quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.”*³ (Negrilla del Despacho).

En ese orden, el demandante deberá realizar las manifestaciones del caso conforme con lo señalado en líneas anteriores.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4863fd1683028186a43b2e73ef24a3111f157604e367f37a506695e4669e9172

Documento generado en 28/09/2022 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**